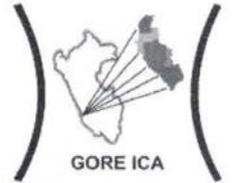




Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

N°...*0180*...-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, ...*06* de...*Marzo*... del 2023

Vistos;

El expediente administrativo N°008740-2023 de fecha 10 de febrero del 2023, y Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°541-2022-HRI/DE de fecha 12 setiembre del año 2022, promovido por don **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA** y demás documentos sustentarios de la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

Que, con de fecha 25 de julio del año 2022, el administrado don **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA** con el cargo de Técnico Administrativo III Nivel STA servidor de la U.E.401 Hospital San José de Chincha, solicita el recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa; Que mediante Resolución Directoral N°541-2022-HSJCH/DE de fecha 12 setiembre del año 2022, la Dirección Ejecutiva N°401 Hospital San José de Chincha, resuelve declarar Infundada la petición formulada por el servidor, sobre el recalcu de la Bonificación Diferencial del 30% de la remuneración total en aplicación del artículo 184° de la Ley N°25303, así como los supuestos reintegros dejados de percibir y los intereses legales, de acuerdo a los fundamentos expuestos en su parte considerativa;

Que, con Resolución Directoral N°541-2022-HSJCH/DE de fecha 12 setiembre del año 2022, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 401 del Hospital San José de Chincha se pronuncia con respecto a lo solicitado por el administrado don **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA** concluyendo que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el reconocimiento de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total del personal asistencial y Administrativo de la Unidad Ejecutora 401 Hospital San José de Chincha;

Que, con fecha 16 de setiembre del año 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación sobre Pago de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de su Remuneración Total mensual según el Art. 184 de la Ley 25303 ante el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica;

Que, con fecha 24 de agosto del 2022, el área de Asuntos Laborales Unidad de Personal remite Opinión al Jefe de la Unidad de Personal Hospital "San José" de Chincha mediante INFORME N°075-2022-ADM-HSJCH/JUPER/AL CONCLUYENDO que **NO ES PROCEDENTE** lo solicitado por don **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA** sobre actualización y pago de deuda por el concepto de bonificación diferencial de la remuneración total integra establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, con NOTA N° 692-2022-HSJCH-UPJ de fecha 30 de setiembre del 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso



Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado don **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA** que interpone Recurso de Apelación sobre Pago de la Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total Mensual autorizada mediante Ley N°25303;

II.-Sobre la percepción de la Bonificación Diferencial.

2.4 Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° **008740-2023** es elevado a esta Dirección Regional de Salud.

2.5 Que, el concepto de remuneración total que prescribe el Decreto Supremo N°051-91-PCM se expresa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa los mismos que se dan por el ejemplo de cargos que implican exigencias y/o distintas al común, por lo que el administrado no ha logrado demostrar al tiempo de la dación de la Ley N° 25303 existían conceptos remunerativos (bonificaciones o beneficios otorgados por la Ley expresa) adicionales a dicha fecha y si los mismos correspondían por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común por ende los demás conceptos otorgados con posterioridad a la Ley no se encuentran circunscritos como base de cálculo de la Ley N° 25303 (ley temporal) peor aún los conceptos que se otorgan como beneficios, bonificaciones o por reajuste del costo de vida como los que da el gobierno cada año a personas mayores de 65 años de edad (pensionistas).

2.6 Que, el artículo 184° de la Ley N°25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para el año 1991 señala:

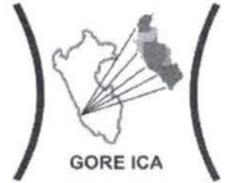
"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de la Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Decreto Legislativo N° 276. Las excepciones de trabajo, de conformidad con el inc. b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento". Que, el artículo 53° del Decreto Legislativo N°276 señala que la "bonificación diferencial tiene por objeto: 1) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y 2) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. Que, el artículo 8° inc. b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe: b) Remuneración Total.- es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos" adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o distintas al común.





Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



Resolución Directoral Regional

Nº.....*0180*.....-2023-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica,.....*06* de.....*Marzo*.....del 2023

2.4 Que, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, se aprobó la Directiva N°003-91 "Aplicación de la Bonificación Diferencial para las Zonas Urbano Marginales, Rurales y/o emergencia", cuya finalidad era normar la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de la Salud Pública que laboren en zona urbano marginales, rurales y/o zonas declaradas en emergencia a que se refiere el artículo 184° de la Ley N°25303 estableciendo en los numerales 1,2 y 6 de sus Disposiciones Generales lo siguiente:

- d) Los establecimientos de Salud serán clasificados por su ubicación Geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.
- e) La clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizada por la Resolución Vice Ministerial en el caso de las dependencias del Ministerio de Salud, a propuesta de los correspondientes Directores de las Unidades Departamentales de Salud- UDES. En el caso de los Gobiernos Regionales por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de Salud.
- f) Tienen derecho a percepción de la Bonificación Diferencial, los servidores que laboran en zonas rurales y urbanas marginales determinados previamente mediante Resolución de la Autoridad competente, según el numeral 2 de la presente norma.

2.5 El otorgamiento de dicha bonificación asciende al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentre en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, de lo expuesto y conforme a un análisis integral a los beneficiarios de la Bonificación Diferencial otorgado por la Ley N°25303 se tiene que el servidor del Sector Salud para derecho a percibir la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración tal como compensación por condiciones excepcionales de trabajo por laborar en zonas rurales y urbanas marginales, dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 se debe cumplir con tres requisitos fundamentales:

- d) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276.
- e) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°25303.
- f) El establecimiento de Salud donde se encuentre clasificado por su ubicación geográfica en una zona rural o zona urbana marginal debe ser autorizado por Resolución Ministerial para el caso de Lima (Pliego Ministerio de Salud) y por Resolución Ejecutiva Regional para el caso de los Gobiernos Regionales.



2.7 Que, la Ley N° 27444 en su artículo 228° regula el agotamiento de la vía administrativa señalando en su numeral 228.1) los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso Contencioso- Administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado (...).

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31638- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°25303, Ley N°25388, Decreto Ley N°25807; Decreto Ley N°25572, Decreto Legislativo 20530, Decreto Legislativo N°276; Decreto Supremo N°051-91-PCM, y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley 27783 – Ley de Bases de la descentralización, Ley 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley 27902, la Ley N° 27321; y

De conformidad con el **Informe Legal N°040-2023-GORE-ICA-DIRESA/OAJ**, de fecha 24 de febrero del año 2023 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

SE RESUELVE:

1.- ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA** el cargo de Técnico Administrativo III Nivel STA servidor activo de la U.E.401 Hospital San José de Chincha consecuentemente **CONFIRMAR** la **Resolución Directoral N°541-2022-HSJCH/DE** de fecha 12 setiembre del año 2022, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial de la Ley 25303 prevista en el Art. 184°.

2.- ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la vía administrativa del Expediente E-008740-2023, debido a que ha llegado a conocimiento del Superior Jerárquico con competencia para decidir al respecto.

3.- ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado **LUIS ORESTE NAPA APOLAYA**, al Hospital San José de Chincha y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;



VMMV-/DG-DIRESA
LMJC/J.OAJ
GFTC/ABOG



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA
M.C. Victor Manuel Montalvo Vasquez
C.M.P. - 50238
Director Regional Diresa Ica